

Inteligencia Artificial y Debido Proceso penal

Un análisis crítico a partir del fallo "Loomis vs. Wisconsin" de la Corte de Wisconsin (EE.UU.)

Por Matías Almirón¹

1. Introducción

El proceso judicial penal se encuentra en un momento de transición. Durante siglos, la decisión del juez descansó casi por completo en la valoración humana: la lectura del expediente, la impresión personal sobre el imputado, la ponderación intuitiva de la prueba, y la sana crítica racional. Hoy ese modelo convive con herramientas informáticas capaces de procesar enormes volúmenes de datos y de arrojar pronósticos en segundos. El tránsito hacia lo que suele denominarse el "proceso 4.0" no es una hipótesis lejana: la aplicación regular de la inteligencia artificial (IA) en el sistema judicial ha llegado, y aún no se logra un equilibrio coherente que responda a este desafío².

Este trabajo se ocupa de un punto preciso de esa transformación, y no pretende agotar todos los usos que la IA suscita en el proceso: el empleo de sistemas inteligentes para valorar riesgos procesales, en particular al momento de decidir el encarcelamiento preventivo. El eje de todo el análisis es la tensión que atraviesa la discusión: el choque entre la eficiencia algorítmica -la capacidad de la máquina de analizar datos con una objetividad y una velocidad inalcanzables para un humano- y las garantías constitucionales del imputado que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa, la igualdad de armas y la presunción de inocencia.

Para ordenar el estudio se toma como caso testigo el precedente *State v. Loomis*, resuelto por la Corte Suprema de Wisconsin en 2016, en el que por primera vez un tribunal de máxima instancia se pronunció sobre los límites del uso de un algoritmo de predicción de reincidencia en la determinación de una pena. El fallo condensa, con una nitidez difícil de igualar, todos los interrogantes que la IA plantea al debido proceso: la opacidad del algoritmo, el secreto comercial que impide su control, la tensión con la individualización de la pena y el riesgo de sesgos. A partir de ese análisis se contrastan sus conclusiones con las exigencias del derecho

¹ Abogado (UNC); Especialista en Derecho Procesal (UNC); Docente adscripto universitario de las asignaturas Derecho Penal I y Derecho Procesal Penal (UNC). estudiopenalalmiron@gmail.com

²Serventich, C. (2022). *Inteligencia artificial en el proceso penal. ¿Más vale humano conocido o algoritmo por conocer?* Revista Jurídica Austral, 3(2), 869-880.

penal argentino y con el marco normativo local e internacional en materia de evidencia digital. La postura que se defiende no es entusiasta ni fatalista: se busca un uso responsable de la IA, en el que la herramienta auxilie al juez sin sustituirlo, y en el que ninguna eficiencia pueda comprarse al precio de las garantías del imputado.

2. Desarrollo

2.1. Inteligencia artificial y valoración de riesgo en el proceso penal

Aunque no existe un consenso pleno sobre su definición, puede entenderse por inteligencia artificial cualquier sistema que muestre un comportamiento inteligente mediante el análisis de su entorno y la adopción de medidas, con cierto grado de autonomía, para lograr objetivos específicos. La base de estos sistemas son los algoritmos -o códigos fuente- que se nutren de datos, en general abundantes, para que la herramienta manifieste por sí misma un comportamiento inteligente; en otras palabras, para que imite el pensamiento humano³.

Dentro de este fenómeno interesa distinguir dos técnicas cuya diferencia resulta decisiva a los fines jurídicos. La primera es el aprendizaje automatizado o *machine learning*, que permite a los algoritmos ejecutar una multiplicidad de tareas apelando a una serie de órdenes y datos; su funcionamiento, por cierto dinámico, se perfecciona a medida que el sistema es expuesto a más información, lo que le permite identificar patrones complejos, predecir comportamientos y detectar similitudes y anomalías. La segunda es el aprendizaje profundo o *deep learning*, un modelo que procesa información a través de interacciones complejas, algo así como redes artificiales que imitan el funcionamiento de las neuronas y los mecanismos básicos del cerebro⁴.

El problema del *deep learning* reside en la opacidad de sus procesos, que coloca al observador frente a una "caja negra" (*black box*) cuyos mecanismos no pueden registrarse ni mucho menos controlarse. Esta opacidad algorítmica es precisamente lo que torna inadmisibles, al menos en el estado actual de la técnica, su implementación en el proceso penal: un sistema cuya lógica interna resulta inescrutable es incompatible con un procedimiento que exige motivación y control de la decisión. Por esa razón, el objeto de este trabajo se acota a una categoría más específica y controlable: los sistemas de Inteligencia Artificial Judicial para la Valoración de Riesgo (de aquí en adelante: IAJ-VR), es decir, sistemas inteligentes de *machine*

³Serventich, 2022, p. 870.

⁴Serventich, 2022, p. 871.

learning aplicables a procesos de toma de decisiones que requieren conjurar un riesgo, como las medidas cautelares durante la instrucción.

La utilidad de estos instrumentos actuariales de predicción se aprecia con particular claridad en la prisión preventiva. Esta medida posee una naturaleza netamente cautelar y excepcional: solo procede cuando su aplicación resulta forzosa y no sustituible por otra menos gravosa de similar eficacia, y a partir de una valoración provisional de las características del hecho y de las condiciones personales del imputado que permita presumir fundadamente que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. Sin embargo, esa decisión se adopta la mayoría de las veces desde el más desconsolador vacío, en un momento procesal inicial y muchas veces prematuro que obliga al juzgador a operar casi sin pruebas y desde un notable desconocimiento empírico⁵.

En ese vacío, los magistrados suelen apoyarse en heurísticos, es decir, en directrices generales y en cálculos estadísticos lo bastante intuitivos que replican decisiones análogas resueltas con anterioridad. Ese automatismo humano es, además, vulnerable: las decisiones del juez se vuelven un blanco susceptible por las emociones, la sobrecarga de trabajo o las presiones del contexto y de los medios de comunicación. Frente a ello, un sistema de IAJ-VR es capaz de procesar e interpretar una vasta base de datos general -relativa a causas similares, fallos anteriores y estadísticas- y particular -vinculada al investigado, al delito y a las circunstancias del caso- a la luz de los indicadores objetivos de riesgo que la normativa, la doctrina y la jurisprudencia reconocen, y con ello puede brindar un pronóstico de mayor fiabilidad. Su margen de error es, en principio, menor al que podría tener una persona que por el simple hecho de ser humana, no posee la capacidad ni el tiempo de analizar esa cantidad de datos con igual objetividad⁶.

Ahora bien, la ventaja no es incondicionada. La valoración que aporte el sistema, supeditada a la sana crítica del juez, no es más que un elemento probatorio adicional que el magistrado debe evaluar en conjunto con las demás circunstancias del caso. Debe entenderse como una herramienta de contribución que solo acerca en gran medida a la verdad jurídica objetiva, y no como un oráculo. Incluir sus resultados no elimina de raíz el heurístico intuitivo del juzgador, pero ayuda a que sus decisiones estén motivadas por datos más certeros,

⁵Serventich, 2022, pp. 871-872.

⁶Serventich, 2022, p. 872.

aunque no por ello exactos. Todo el problema, entonces, se traslada a las condiciones bajo las cuales esa contribución puede admitirse sin lesionar el debido proceso⁷.

2.2. El caso *Loomis*: opacidad algorítmica y derecho de defensa

El precedente *State v. Loomis* (881 N.W.2d 749, Wis. 2016) de la Corte de Wisconsin (USA) constituye hoy la referencia obligada de esta discusión. Eric Loomis fue vinculado a un tiroteo perpetrado desde un vehículo y se declaró culpable de dos cargos menores. En la etapa de determinación de la pena, el informe presentencial incorporó una evaluación de riesgo elaborada con COMPAS (*Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions*), una herramienta desarrollada por la empresa Northpointe que predice el riesgo de reincidencia a partir de información del historial criminal del imputado y de una entrevista. El tribunal de primera instancia mencionó ese puntaje -que ubicaba a Loomis en un alto riesgo en las tres escalas- junto con otros factores al descartar la libertad condicional e imponer la pena⁸.

Loomis planteó que la consideración del COMPAS violaba su derecho al debido proceso por tres razones: vulneraba su derecho a ser sentenciado sobre información exacta -porque la naturaleza propietaria de la herramienta le impedía verificar su validez científica-, afectaba su derecho a una pena individualizada y utilizaba indebidamente el género en el cálculo. La Corte de Wisconsin convalidó el uso de la herramienta, pero circunscribió su empleo mediante límites y advertencias precisos. Estableció que el puntaje de riesgo no puede utilizarse para determinar si el imputado es encarcelado ni la severidad de la pena, ni puede ser el factor determinante para decidir si el imputado puede ser supervisado con seguridad en la comunidad; y dispuso que todo informe presentencial que contenga un COMPAS debe incluir una advertencia escrita sobre sus limitaciones⁹.

El núcleo del conflicto reside en el secreto comercial. Northpointe considera su algoritmo un secreto empresarial y un instrumento propietario, y por ello no divulga cómo se determinan los puntajes ni cómo se ponderan los factores. Este secretismo choca de frente con el derecho de defensa y con el principio de contradicción, en tanto impide corroborar el funcionamiento metodológico de la máquina. Como advierte la doctrina, la publicidad y la trazabilidad de estos procesos han de ser condición necesaria de su uso no solo en virtud del derecho de defensa,

⁷Serventich, 2022, p. 873.

⁸Corte Suprema de Wisconsin (USA). *State of Wisconsin v. Loomis*, 881 N.W.2d 749 (2016).

⁹*State v. Loomis*, 881 N.W.2d 749, 767-769 (2016).

sino también del principio de igualdad de armas, porque el procesado de ningún modo podría hacer frente a un pronóstico brindado por un sistema cuyos datos y procesos desconoce¹⁰.

La Corte intentó sortear la objeción con un argumento matizado: sostuvo que, si bien Loomis no podía revisar cómo el algoritmo calculaba el riesgo, sí podía al menos revisar y cuestionar los datos de entrada y los puntajes resultantes que constaban en el informe. La analogía con los precedentes sobre acceso al informe presentencial, según el propio tribunal, era imperfecta, porque no se trataba de información oculta al imputado sino de un método oculto sobre información conocida. Sin embargo, esa respuesta no disuelve el problema de fondo, que quedó al descubierto en el voto concurrente de la jueza Abrahamson: el propio tribunal reconoció que su falta de comprensión sobre el funcionamiento de COMPAS era un problema significativo en el caso, hasta el punto de que en la audiencia pública los interrogantes sobre cómo operaba la herramienta quedaron mayormente sin respuesta. Difícilmente pueda garantizarse el control de una prueba que ni siquiera quienes la admiten alcanzan a comprender¹¹.

Conviene, además, precisar una distinción que la mayoría difuminó y que la concurrencia de la jueza Roggensack se encargó de remarcar: una cosa es *considerar* el puntaje como un factor más entre muchos, y otra distinta es *basar* la decisión en él o depender de él. Lo primero resulta admisible; lo segundo contraría el debido proceso. La frontera es fina y, en la práctica, difícil de custodiar, sobre todo porque -como se verá- la aparente objetividad del dato numérico tiende a atraer hacia sí el peso de la decisión. De hecho, el propio comentario académico al fallo ha señalado que la advertencia escrita que la Corte exige puede resultar un remedio insuficiente: no informa a los jueces sobre la fuerza real de las críticas dirigidas a la herramienta, ignora su dificultad para evaluar técnicamente estos instrumentos y desatiende las presiones internas y externas que empujan hacia su utilización¹².

2.3. Sesgos, “datos sucios” y presunción de inocencia

La presunción de inocencia garantiza al imputado el derecho de mantener el estatus de inocencia durante todo el proceso penal hasta que exista una sentencia firme en su contra. Por eso resulta especialmente problemático, en este entendimiento, aceptar la evidencia de un

¹⁰Serventich, 2022, pp. 873-874.

¹¹*State v. Loomis*, 881 N.W.2d 749, 774 (2016), voto concurrente de la jueza Abrahamson.

¹²Criminal Law — Sentencing Guidelines — Wisconsin Supreme Court Requires Warning Before Use of Algorithmic Risk Assessments in Sentencing. *State v. Loomis*. (2017). *Harvard Law Review*, 130(5), 1530-1537.

programa susceptible de sesgos. Conviene precisar el objeto de la crítica: no apunta al uso de la herramienta en sí, sino a la dudosa legitimidad de los datos que la alimentan y a las directivas con las que opera; en concreto, al temor de que sus diseñadores proyecten, y en buena medida acentúen, prejuicios en la programación del algoritmo¹³.

El propio COMPAS ofrece el ejemplo más elocuente. Una investigación de la organización ProPublica, basada en datos de miles de imputados del condado de Broward, en Florida, demostró que la herramienta arrastraba sesgos raciales: a los imputados afroamericanos se les asignaba con mayor frecuencia un puntaje de riesgo alto pese a que luego no reincidían, mientras que a los imputados de raza blanca se los marcaba erróneamente como de bajo riesgo aunque después sí reincidieran. Aquí opera el fenómeno de los datos sucios (*dirty data*): si un sistema se entrena con información histórica que refleja prácticas discriminatorias, no elimina el sesgo sino que lo reproduce y lo legitima bajo una apariencia de neutralidad técnica. Bajo la etiqueta de "valoración de riesgo" puede terminar disfrazándose, así, una versión tecnológica de los viejos pronósticos de peligrosidad¹⁴.

La misma Corte de Wisconsin recogió esta preocupación entre las advertencias que ordenó consignar: algunos estudios de los puntajes de COMPAS han planteado dudas sobre si clasifican de manera desproporcionada a los imputados pertenecientes a minorías como de mayor riesgo de reincidencia. A ello agregó otra limitación estructural: como estos puntajes se construyen sobre datos de grupo, son capaces de identificar categorías de imputados de alto riesgo, pero no a un individuo concreto de alto riesgo. Un sujeto que nunca cometió un hecho violento puede, aun así, ser clasificado como de riesgo medio o alto en la escala de violencia por el solo hecho de compartir determinadas variables con un grupo. Esta advertencia colisiona de lleno con la exigencia de individualización que gobierna la determinación de la pena¹⁵.

A este peligro se suma el llamado efecto CS/: la tendencia del juzgador -o del jurado- a atribuir un valor probatorio desproporcionadamente elevado a toda evidencia calificada como "científica", al punto de fundar la decisión casi exclusivamente en ese elemento. Trasladado al puntaje algorítmico, el efecto es doblemente riesgoso, porque un número aparentemente objetivo puede clausurar el análisis crítico que la decisión exige y desplazar de hecho el centro

¹³Serventich, 2022, p. 876.

¹⁴Serventich, 2022, p. 876. El estudio de ProPublica sobre el condado de Broward es citado por la autora.

¹⁵*State v. Loomis*, 881 N.W.2d 749, 763-765 (2016).

de gravedad de la resolución hacia la máquina, precisamente lo que la distinción entre "considerar" y "basar" pretendía evitar¹⁶.

Con todo, sería un desatino descartar la herramienta por el solo hecho de que no es -ni tal vez nunca sea- un sistema perfecto. Como toda creación humana, estas técnicas no son inmunes a los prejuicios que sobre ellas se proyecten; pero, por fortuna, esas proyecciones sesgadas son más fáciles de identificar -y, a partir de allí, de minimizar- en una máquina auditable que en los heurísticos opacos de un juez. La respuesta a esta polémica está en el diseño del algoritmo: en la calidad y la legitimidad de los datos que tiene en cuenta, en el peso que les atribuye y en los términos bajo los que se lo delinea. De allí que deban desterrarse los índices contruidos sobre categorías "sospechosas", aun cuando ello reduzca el nivel de acierto de la herramienta, pues sin dudas será preferible que yerre con falsos riesgos negativos y no positivos. Y de allí, también, que el diseño deba abordarse desde una visión pluridisciplinaria, con equipos que integren científicos y juristas capaces de fijar en conjunto los criterios jurídicos y criminológicos para la clasificación e interpretación legítima del sistema¹⁷.

2.4. El debido proceso en el derecho argentino y la evidencia digital

Trasladada la discusión al ordenamiento argentino, la primera valla se encuentra en el régimen de individualización de la pena. Los artículos 40 y 41 del Código Penal imponen al juez fijar la sanción de acuerdo con las circunstancias atenuantes y agravantes particulares de cada caso, ponderando la naturaleza de la acción, la calidad de los motivos, la conducta precedente y los demás antecedentes y condiciones personales del sujeto. El artículo 41 exige, además, que el juez tome conocimiento directo y de *visu* del imputado y de las circunstancias del hecho¹⁸. Esa exigencia del contacto personal es difícilmente conciliable con una pena determinada por un puntaje: la ley reclama que quien juzga vea al procesado, y ese mandato refuerza la conclusión de que ningún instrumento actuarial puede reemplazar la valoración humana e individualizada que la ley penal impone. La limitación que la propia Corte de Wisconsin reconoció -que el puntaje identifica grupos y no individuos- adquiere, bajo los artículos 40 y 41, una densidad normativa aún mayor.

La segunda observación surge del propio precedente *Loomis* confrontado con la naturaleza cautelar y excepcional de la prisión preventiva en nuestro sistema. Si la medida solo procede como última ratio y de modo no sustituible por una alternativa menos gravosa, un

¹⁶Serventich, 2022, p. 878.

¹⁷Serventich, 2022, p. 877.

¹⁸Código Penal de la Nación Argentina, arts. 40 y 41.

pronóstico de riesgo, por sofisticado que sea, jamás podría relevar al juez de esa evaluación de proporcionalidad ni convertirse en el factor determinante de la decisión. En este punto, la regla que la Corte de Wisconsin estableció como límite -el puntaje no puede ser determinante- coincide con lo que en el derecho argentino ya exige la propia excepcionalidad de la medida.

En materia de evidencia digital, el contexto argentino cuenta con un andamiaje que conviene integrar a esta discusión, porque la legitimidad de cualquier producto informático dentro del proceso -sea una extracción de datos o el resultado de un algoritmo- depende de que su obtención y su conservación respeten las garantías del debido proceso. El Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia (2001), del que la Argentina es parte, establece los estándares internacionales para la obtención y preservación de la prueba informática, entre ellos la conservación inmediata de datos almacenados y de datos de tráfico, el registro y decomiso de datos, y la recogida en tiempo real de información¹⁹.

La doctrina especializada ha subrayado que, al implementar estas medidas procesales, los Estados deben respetar los derechos y garantías constitucionales, precisamente porque la tecnología permite realizar de manera más sutil un gran número de acciones intrusivas con capacidad para violentar derechos de propiedad y de privacidad²⁰. Esta advertencia es directamente aplicable a los sistemas de IA: si la mera recolección de datos ya exige control constitucional, con mayor razón lo exige un instrumento que, además de recolectar, *valora* y *predice*. El mismo autor (Palazzi) destaca un rasgo de la prueba informática que resulta central para el debido proceso: los datos informáticos son altamente volátiles, ya que con una simple operación pueden borrarse o tornar imposible trazar el delito hacia su autor, de modo que su obtención y recolección deben realizarse en forma rápida y cuidadosa²¹. De esa fragilidad nace la necesidad de un registro riguroso de todo el proceso.

En el plano local federal, el Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital (2023), elaborado por el Ministerio de Seguridad y el Ministerio Público Fiscal, materializa esa exigencia mediante pautas técnicas que aseguran la trazabilidad del elemento probatorio²². El hilo que conecta ambos planos -la

¹⁹Consejo de Europa. (2001). *Convenio sobre la Ciberdelincuencia* (Convenio de Budapest, Serie de Tratados Europeos N.º 185), arts. 16 a 21.

²⁰Palazzi, P. A. (2016). *Los delitos informáticos en el Código Penal. Análisis de la ley 26.388* (3.ª ed. actualizada y ampliada). AbeledoPerrot, pp. 138-139.

²¹Palazzi, 2016, p. 146.

²²Ministerio de Seguridad y Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2023). *Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital*. República Argentina.

prueba digital y la IA- es la *cadena de custodia*. Así como la evidencia digital solo conserva valor probatorio si puede documentarse cronológicamente quién tomó contacto con ella y bajo qué condiciones -para lo cual el Protocolo prevé el cálculo de valores *hash* que verifican su integridad y detectan cualquier adulteración-, un sistema de IAJ-VR solo puede admitirse si su diseño y su funcionamiento son igualmente trazables y auditables. La misma lógica que exige preservar la integridad del dato exige preservar la transparencia del algoritmo. Dicho de otro modo: sin esa trazabilidad, la evidencia producida por la máquina es tan inutilizable, a los fines del debido proceso, como una prueba digital cuya cadena de custodia se ha roto.

3. Conclusiones

El avance tecnológico obliga a introducir un matiz en la aplicación de estas herramientas, sobre todo en el ámbito del derecho penal. Frente a las nuevas tecnologías no cabe ni la fobia ni la euforia: entre una visión entusiasta que niega los riesgos y una visión fatalista que los exagera, el camino razonable transita por un punto intermedio. La IAJ-VR no debe rechazarse por imperfecta ni abrazarse como solución definitiva.

Del análisis del fallo *Loomis* surge la conclusión central de este trabajo: la inteligencia artificial debe operar como un auxilio del juez y nunca como su sustituto. El pronóstico que arroje el sistema es un elemento probatorio más, sujeto a la sana crítica del magistrado, que lo evaluará en conjunto con las demás circunstancias del caso. El precedente enseña, por la vía de sus debilidades, qué condiciones no pueden faltar para que ese auxilio sea compatible con el debido proceso: transparencia y trazabilidad del algoritmo -de modo que el imputado pueda ejercer el principio de contradicción y aportar contraprueba-, control de los sesgos y de la calidad de los datos, respeto de la individualización de la pena y una advertencia explícita sobre las limitaciones de la herramienta. La experiencia de Wisconsin demuestra, además, que esa advertencia por sí sola no basta si el tribunal no comprende aquello que está admitiendo.

Ese esquema se articula mejor como un sistema de frenos y contrapesos. Cabe pensar en programas desarrollados por entes estatales, cuyos códigos queden a disposición de la justicia sin un interés empresarial que los vete, y en un comité científico interdisciplinario que audite periódicamente su funcionamiento, mida su margen de error y publique el grado de confianza atribuible a sus resultados. Complementariamente, y a fin de no vulnerar el derecho de defensa, debería preverse la posibilidad de conocer a quienes intervinieron en la programación para que expliquen su funcionamiento, o bien la exigencia de un manual elaborado por el diseñador con ese mismo fin.

Bajo esas condiciones, y respetando la exigencia del *visu* que imponen los artículos 40 y 41 del Código Penal, así como los estándares de trazabilidad que rigen la evidencia digital, la IAJ-VR puede convertirse en una aliada de la justicia y del propio imputado, contribuyendo a decisiones más fundadas sin lesionar el debido proceso. Los errores forman parte sustancial de la actividad humana, y lo mismo cabe decir -aunque en menor medida- de la IA; aceptar unas y otras limitaciones es lo que, en definitiva, contribuye a moderarlas con mayor eficacia. En respuesta al interrogante que encabeza este trabajo, la solución no consiste en elegir entre "el humano conocido" y "la máquina por conocer", sino en hacer que se auxilien y se vigilen mutuamente para mantenerse en equilibrio.

4. Bibliografía

- Consejo de Europa. (2001). *Convenio sobre la Ciberdelincuencia* (Convenio de Budapest, Serie de Tratados Europeos N.º 185).
- Criminal Law — Sentencing Guidelines — Wisconsin Supreme Court Requires Warning Before Use of Algorithmic Risk Assessments in Sentencing. *State v. Loomis*. (2017). *Harvard Law Review*, 130(5), 1530-1537.
- Ministerio de Seguridad y Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2023). *Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital*. República Argentina.
- Lopezosa, Carlos. (2023). *La Inteligencia artificial generativa en la comunicación científica: retos y oportunidades*. *Revista de Investigación e Innovación en Ciencias de la Salud*. 5(1). 1-5. <https://doi.org/10.46634/riics.211>
- Palazzi, P. A. (2016). *Los delitos informáticos en el Código Penal. Análisis de la ley 26.388* (3.ª ed. actualizada y ampliada). AbeledoPerrot.
- Serventich, C. (2022). *Inteligencia artificial en el proceso penal. ¿Más vale humano conocido o algoritmo por conocer?* *Revista Jurídica Austral*, 3(2), 869-880.

Jurisprudencia citada

- Corte Suprema de Wisconsin (EE. UU.). *State of Wisconsin v. Loomis*, 881 N.W.2d 749 (2016).

Legislación citada

- Código Penal de la Nación Argentina, arts. 40 y 41.